

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310500320170070300

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala Laboral, mediante auto proferido el 02 de diciembre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** conocimiento de la demanda dentro del asunto de la referencia.
- 2. DISPONER** que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.
- 3. ADVERTIR** que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5c78954fe115c9411550bebe9180f1e011406a414709f3d9b78696219693f**

Documento generado en 28/03/2023 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119880014701

En atención a la solicitud elevada por los señores María del Carmen González y Ramón Darío Marín Marín, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Sur, para efectos de que cancele la medida cautelar de inscripción de demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S- 40079046. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios al correo electrónico: servinternet80@gmail.com

De otra parte, referente a la petición allegada por la señora Alcira Rodríguez Uscátegui, la misma deberá estarse al o dispuesto en proveído de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada al interior del folio de matrícula No. 50S-40079047, oficios deberán ser tramitados por la parte interesada. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la peticionaria al correo electrónico: ncc10269@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e461d439df770ce2665d7ba5ac8e33faeab8850ac83a6f47e3039f7726b8d**

Documento generado en 28/03/2023 09:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001400304820110112301

Encontrándose al despacho el asunto de la referencia para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde, y revisado el expediente para tal efecto, se observa que en éste no obra el memorial radicado el 24 de septiembre de 2019 por el demandado Oscar Fernando Romero, referido en la sentencia como aquel a través del cual éste reconoció la deuda; asimismo, se hace necesario que se allegue copia debidamente organizada del cuaderno contentivo de la demanda principal donde se surtió el trámite del proceso abreviado de restitución de inmueble, así como los demás cuadernos de segunda instancia.

En consecuencia, se dispone requerir al Juzgado Cuarenta y Ocho (48°) Civil Municipal de esta ciudad, para que, a la mayor brevedad posible, remita la documental echada de menos.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, a través del medio más expedito y, una vez obtenida respuesta, ingrese de inmediato el asunto para resolver.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe6613918ab7bec9caba6aa63a305a5630d4343e6339580045a79817e12f29**

Documento generado en 28/03/2023 08:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, se releva del cargo a los auxiliares de la justicia Oscar Javier Andrade Polania y Martha Lucy Arboleda López, quienes no aceptaron el cargo.

En ese orden de ideas, se designará un nuevo liquidador conforme la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda., identificada con NIT N° 860016924-0 y matrícula mercantil N° 00008093, por el vencimiento del término de su duración de conformidad con el artículo 529 del Código General del Proceso. De otro lado, se ordenará a la secretaría del juzgado dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones pertinentes para tales efectos. En ese orden, el juzgado,

RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo como liquidadores, a Oscar Javier Andrade Polania, como principal, y a Martha Lucy Arboleda López, como suplente.

2. NOMBRAR, como liquidadora a Yamile Edelmira Alvarado Niño. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en la hoja de vida, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación. Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

3. CONCEDER a la auxiliar de la justicia designada el término de un (1) mes a partir de su posesión en el cargo, para que proceda a elaborar el inventario de activos y pasivos, teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

4. ORDENAR a la secretaría del Despacho dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones pertinentes para tales efectos.

5. REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b978368397059e47edf0504415bc52256f4590d8d09bb31144af95e2b2b7d**

Documento generado en 28/03/2023 08:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180011800

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, el 25 de noviembre de 2022, se declaró desierto el remate por falta de postores y se advirtió que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 411 del estatuto procesal general, la postura será por el 70% del valor acordado por las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en segunda licitación, del inmueble objeto de litigio para el **26 de mayo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la base de la licitación será del 70% del avalúo definido al interior del proceso, esto es, \$259.000.000,00, y que para efectos de participar en la subasta, se deberá consignar el 40% del avalúo del bien.

Para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse quince (15) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2022 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+cerrados+diligencias+de+remate.pdf/efc871d2-eb1c-48ab-9412-d55e79241d75>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

CONTÁCTENOS

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

2020

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 797c8606a0d806fa880974e647dca12657bbbc22cd4437c1fa392e4715514a1d
Documento generado en 28/03/2023 09:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180018200

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Diana Fernanda Ariza Sánchez [dariza@velezgutierrez.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd6ede8557384f4f80f4c3abd3efd50fdbab1e0634de0de8c01fef3e9baf7**

Documento generado en 28/03/2023 09:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180051200

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutado, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. **contra** Grupo Inversionista Elite, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciase** a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968157f7ff7560b9f45a2b1b0983adfaa46f816f077f7ccae88473d7e6896047**

Documento generado en 28/03/2023 09:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190007500

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 80 remitido por Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguara, Neiva, quien practicó la diligencia sobre el inmueble objeto de cautela, identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-114546, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otra parte, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, Boyacá, a quien se comisionó para la práctica de entrega del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-211601.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6d9123f7da9eab36539aec153381bc0b4d5ae6cc47db4a7e42f8440972082**

Documento generado en 28/03/2023 09:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018400

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Carlos Andrés Salamanca Salcedo [soluciones@fyalegal.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622153225e0cae89f5c43bc6b922b33709315f7eb791fd9715a9b2bcaa0ea800**

Documento generado en 28/03/2023 09:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190076000

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el inciso segundo del proveído del 13 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por surtido el traslado de conformidad a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, de la contestación de la demanda por la curadora designada por el despacho, se evidencia que la dirección electrónica relacionada a PDF N°36 no corresponde a la reportada por la apoderada actual y, por tanto, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal, razón por la cual no se tendrá en cuenta en estas diligencias.

Consecuentes con lo anotado, se requiere a la Curadora *ad litem* designada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a su contraparte del escrito de contestación de la demanda.

Verificado lo anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0384ba04965f37e4db9d6921a9fcb5680cc53b80e68e8756c61ed612e01a99a5**

Documento generado en 28/03/2023 09:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120200003000
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Clara Nelsy Vela De Reyes y Otros.
Demandado: Compañía De Gerenciamiento De Activos S.A.S En Liquidación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 27 de enero de 2020, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el término de dos años¹, cumpliéndose así con los presupuestos para

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendieron los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...) [subraya por fuera del texto].

Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, a favor de la demandante, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e41ae74d3ac8cf48e48e3c54ddcd3d737ddcebb3d2dc7877ad979aed9204b**

Documento generado en 28/03/2023 09:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120220023000
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Juan Carlos Marciales Cubillos
DEMANDADO: Liberty Seguros S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrados por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 5 de agosto de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Juan Carlos Marciales Cubillos, conforme a las obligaciones contenidas en la póliza de seguro N° 1056047-157297-4795 [Póliza especial para vehículos pesados] por valor de \$288'429.000.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte ejecutada en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente, que (i) en este caso no se cumplen los requisitos del artículo 1053, numeral 3, del Código de Comercio, ya que la reclamación efectuada por el demandante el 29 de abril de 2022, fue objetada y, además, no era una reclamación de seguro, pues, al igual que las anteriores, no estaba completa y no cumplía la carga de probar la cuantía de su pérdida, razón por la que nunca empezó a correr el término de un mes para que la aseguradora objetara o reconociera la indemnización; (ii) Liberty sí objetó su reclamación de manera seria y fundada el 1° de junio de 2022; (iii) el ejecutante no cumplió con la carga de probar la cuantía de la pérdida, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio; (iv) el actor indicó que era comerciante, pero afirma que no lleva libros de contabilidad

razón por la que probatoriamente no pudo acreditar sus ingresos y, con ello, lo reclamado por lucro cesante consolidado y futuro, por lo que en una segunda reclamación se fundamentó en el salario mínimo mensual vigente en meras suposiciones; y (v) al no haber acreditado en debida forma sus ingresos, no era posible que corriera el término de un mes para que la demandada reconociera la indemnización pretendida u objetara la reclamación del ejecutante, por no acreditar la cuantía de su pérdida, tal como se indicó el 1° de junio de 2022.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, indicando que el título base de la presente ejecución reúne los requisitos establecidos en la ley, y de conformidad con el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio la aseguradora debía objetar la reclamación el día 29 de mayo de 2022, hecho que no ocurrió, razón por la cual se considera que la póliza presta mérito ejecutivo; máxime cuando, junto con la reclamación se probó la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la reclamación, la cual se tasó sobre el salario mínimo, y el perjuicio sufrido de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, para lo cual guardó silencio dentro del mes que debía dar respuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. [...]”*.

En tal sentido, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo

de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal en cita, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2. En ese contexto, se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –artículo. 422 C.G.P.-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo *que sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3. Del análisis de los argumentos expuestos por quien apodera a la aseguradora demandada, y de cara a la documental aportada como báculo de la acción ejecutiva, se advierte que le asiste razón al recurrente, ya que en el *sub judice* no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G.P., para que, con base en ésta, se pueda sostener la orden compulsiva deprecada, pues de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la aseguradora demandada y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo por sí sola, ni en virtud de norma que así lo establezca.

En efecto, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, existen tres casos en los cuales la póliza de seguro presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, así:

“1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, [según las condiciones de la correspondiente póliza], sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada [de manera seria y fundada]. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”¹

Emerge con claridad que, en eventos como el que nos convoca, para que una póliza de seguro como la aportada sea ejecutable por no haber sido objetada la reclamación, deben verificarse los requisitos establecidos en el numeral tercero, así como lo previsto en el artículo 1077 del citado estatuto, esto es, debe acreditarse (i) haber efectuado al asegurador la reclamación en debida forma; (ii) que haya transcurrido un mes sin que éste hubiese objetado la misma; (iii) acompañarse los comprobantes que den cuenta, de un lado, de la ocurrencia del siniestro [para lo cual puede acudir a los diversos medios probatorios] y, de otro, la cuantía del mismo, salvo que éste haya sido pactado en la póliza como ocurre en los seguros de vida.

¹ Lo que se encuentra entre corchetes, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de Código General del Proceso.

En el *sub judice*, si bien se avizoran los dos primeros requisitos, no ocurre lo mismo con el tercero, ya que se reclamó perjuicios por lucro cesante consolidado en la suma de \$32.030.000.00; por lucro cesante futuro la suma de \$81.000.000, daño emergente \$21'684.000 y por daño emergente futuro y moral \$137.700.000, sin que se aportara pruebas que demuestren [objetivamente] la cuantía, pues, como se consignó en precedencia, se trata de obtener un pago por concepto de perjuicios tanto de índole patrimonial y extrapatrimonial, los cuales fueron estimados de manera subjetiva por el reclamante, sin que se haya aportado prueba idónea que demuestre su monto, *verbi gratia*, tasación efectuada conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia², los cuales son reclamados a favor del demandante.

2.3. De otra parte, respecto a conceptos como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, no fueron debidamente soportados probatoriamente, por ejemplo, con certificación de probabilidad de vida, certificación laboral, certificado de ingresos con soportes contables, etc.

En tal sentido, a pesar de no haber sido objetada oportunamente la reclamación por parte de Liberty Seguros S.A., y tratarse de un evento de mérito ejecutivo "*especial*", el documento complejo que debe aportarse a la acción ejecutiva no puede sustraerse a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que trata el artículo 422 del Código General del Proceso. Resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

*"[En] realidad, la objeción oportuna y seria al reclamo impide considerar la obligación del asegurador como ejecutable, al tenor del artículo 1053 N. 3 del C. de Co. por estimarse el derecho del beneficiario como discutido y, al contrario, la falta de objeción permite la ejecución de la obligación, por aparecer el derecho del beneficiario en principio como indiscutido, lo cual, sin embargo, no lo coloca en la categoría de indiscutible. (...)"*³

² Ver entre otras Consejo de Estado. Sección Tercera. Comunicado del 4 de septiembre del 2014 [En línea]. Y sentencias C.S.J. Sala Civil 21 de julio de 1992 M.P. Tancredo Nannetti. Corte Constitucional C-916 del 19 de octubre de 2002 M.P. Manuel José Céspedes Espinosa.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de julio de 2006, Expediente 05001-3103-017-1998-0031-01. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete

Así las cosas, si de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, “[C]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, es claro que en el *sub examine* brilla por su ausencia el cumplimiento de dicha carga probatoria por parte de la parte demandante, lo cual torna improcedente continuar con la ejecución deprecada, así no hubiese sido objetada oportunamente la reclamación, toda vez que adolece de los requisitos legales que viabilizan este tipo de procesos y que, se itera, no son ajenos a las exigencias del artículo 422 del estatuto general del proceso.

Se itera, en el *sub judice* no se demostró que, en efecto, los ingresos del actor consistieran en un salario mínimo legal mensual, cuando un contador certificó ingresos por \$8´000.000, mensuales, pero no se aportó, ejemplo, soportes contables o declaraciones de renta que respaldaran los valores deprecados que son objetivamente muy diferentes, de igual forma, se reclaman perjuicios morales⁴, sin aplicar los criterios jurisprudenciales para tal efecto.

De lo anotado se observa que en el caso que nos convoca, no era procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la póliza de seguros aportada como base del recaudo, pues, carece de los requisitos formales exigidos tanto por la ley procesal como la comercial, avizorándose por parte de esta instancia judicial que se trata de una controversia que debe darse en un escenario diferente al ejecutivo atendiendo su naturaleza.

3. En ese orden de ideas, de cara a lo expuesto en esta providencia, esto es, ante la inexistencia de documentos que presten mérito ejecutivo y soporten la ejecución pretendida, el Despacho revocará el auto mediante el cual se libró la orden de pago deprecada dentro del presente proceso, con las consecuencias que ello implica, es decir, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso en que hayan sido decretadas, y la condena en costas y perjuicios en contra del actor.

⁴ En la subsanación de la demanda se deprecia en el numeral 26.4 “Por Daño emergente futuro y moral: esto entonces por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$137.700.000)” [subraya nuestra].

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 5 de agosto de 2022, en virtud del cual dispuso librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Juan Carlos Marciales Cubillos en contra de Liberty Seguros S.A.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: CONDENAR en costas y en perjuicios a la parte demandante a favor del ejecutado. Las primeras serán liquidadas por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00, y los segundos en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f703b59e35483874164071031c9cf9257c74ea7be6785ceb942c23aff6d72**

Documento generado en 28/03/2023 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120220025500
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fideicomiso Bosques de Padua y otro.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Lote Bosques de Padua contra el auto del 10 de agosto de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S.A., conforme a las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva.

I. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado que representa a la parte demandada en mención, interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que, (i) no se cumplió con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., pues el extremo pasivo debió ser el Fideicomiso Lote Bosques de Padua identificado con Nit. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de la cual no se indicó el NIT; (ii) la demanda no comprende a todos litisconsortes necesarios, toda vez que la sociedad fiduciaria actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Bosques de Padua y no a título personal, debiendo vincularse al fideicomitente desarrollador del mencionado fideicomiso, quien es el contractualmente responsable de asumir todos los gastos y costos que se ocasionen en el desarrollo del negocio fiduciario, es decir, la sociedad

Inversiones y Construcciones H&D S.A.S., y al señor Eduardo Augusto Molina Zamudio, Fideicomitente Tradente, que en ultimas se vería afectado con cualquier sentencia de cara al patrimonio autónomo y se desvincule a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del mencionado fideicomiso, y (iii) no existe poder y/o claridad en el mismo, al no encontrarse plenamente identificado la demandada en el poder, restándole claridad al mismo y, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 74 *idem*.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, para lo cual esgrimió: (i) la demanda no carece de ningún requisito formal, ya que en la demanda se indicó el número de identificación tributaria del Fideicomiso Lote Bosques de Padua, que corresponde al 805.012.921-0, además, que en el mandamiento de pago no es obligación indicar los números de identificación de las partes; (ii) Eduardo Augusto Molina Zamudio, quién es fideicomitente tradente del Fideicomiso Lote Bosques de Padua, no es un obligado cambiario ni directo, ni de regreso, ni avalista de éstos; y (iii) de acuerdo a la normativa procesal no es requisito del poder, señalar el número de identificación de los demandados.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en los procesos ejecutivos los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general.

2. Una vez aclarado lo anterior, empezaremos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el

proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de cada una de las excepciones en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquéllas no han de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2.1. En relación con la excepción previa de *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, referida a que no se identificó en debida forma a la sociedad que actúa como vocera del patrimonio autónomo, tanto en la demanda como el poder, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido:

*“(…), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado **que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).’ (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”.**¹ - Subrayas fuera del texto-*

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de *“inepta”*, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

2.2. Al analizar el plenario, se advierte que las falencias endilgadas a la demanda, no son lo suficientemente graves y trascendentales como para dar al traste con el trámite del proceso, pues, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el libelo incoativo se indicó claramente a favor de quién se deprecaba el mandamiento de ejecutivo y en contra de quién iba dirigida dicha orden de pago, especificándose que la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo, el cual fue identificado por su NIT, y si bien es cierto, no se indicó el número de identificación de la sociedad fiduciaria, el mismo se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

A este punto debe memorarse que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del estatuto procesal en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

2.3. En tal orden de ideas, la excepción de inepta demanda no se abre paso en el *sub judice*, se reitera, las falencias anotadas no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, como lo alega la parte demandada, de un lado, porque éstas no revisten la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud de la demanda aducida, o al menos no sin sacrificar un derecho, cuando el mismo no varía “*los capítulos petitorios del libelo*”, y se puede “*ir tras lo racional y evitar lo absurdo*”, como acertadamente lo precisó la Corporación de Justicia ya referenciada².

² (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

2.4. En relación con la conformación del liticonsorcio necesario por pasiva, importa recordar que, sobre esta figura, de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"[l]iticonsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de liticonsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio"*³

A su turno el artículo 61 del C.G.P, prevé que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]"*

2.5. De acuerdo a lo anterior y descendiendo de lleno al estudio del medio de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, no tiene vocación de prosperidad.

El liticonsorcio necesario impone que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del liticonsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de

³ Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

la declaración de nulidad de un contrato bilateral o la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en el *sub judice*, se itera, no se avizora la existencia de éste.

Entonces, teniendo en cuenta que la figura del litisconsorte necesario nace bajo la circunstancia de que no se puede proferir una decisión de fondo sin la intervención de otro(s), y que la decisión a tomarse vincula de manera uniforme a todos los demandados y que, en el caso que se estudia, la titular de la acción, en ejercicio de la libertad contractual, cede en cabeza de un tercero sus derechos y acciones, no tiene por qué concurrir directamente a ejercer acciones que ya no están en su dominio.

2.6. Conforme a lo esbozado, se reitera, el medio de defensa invocado por la parte accionada no está llamado a prosperar, en la medida en que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones, derivan de un título valor, frente al cual, los que los suscriben en calidad de deudores, codeudores, avalistas S.A. son responsables solidariamente y, en ese orden, si el señor Eduardo Augusto Molina Zamudio no suscribió el pagaré objeto de la acción no es obligatoria, ni necesaria su vinculación, incluso así lo hubiera suscrito o fungiera como obligado cambiario directo o de regreso, no resulta obligatorio su vinculación dada el tipo de responsabilidad que se predica de los deudores frente a un título valor.

3. Conforme a lo esbozado, los medios de defensas invocados por la parte demandada no prosperarán, en la medida en que, se insiste, (i) están plenamente identificada tanto la sociedad fiduciaria como el patrimonio autónomo en la demanda, según se desprende de lo indicado en ésta como en los anexos, de tal forma que si hubo omisión la misma no tiene la

trascendencia de tornar ineficaz la actuación procesal y no es necesario integrar el litisconsorcio por pasiva respecto a terceros que no hacen parte de la relación cambiaria derivada del pagaré objeto del recaudo.

4. Así las cosas, frente a la ausencia de causales capaces de enervar el mandamiento de pagó proferido en el *sub examine*, el mismo se mantendrá incólume, disponiendo que por secretaría se continúe contabilizando el término con que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones de fondo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 10 de agosto de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c6e351249fabb2dd821eb4b5418b122f2ca7e382e2069e9265f43c80f8054**

Documento generado en 28/03/2023 09:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120220025500
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fideicomiso Bosques de Padua y otro.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por la apoderada judicial del extremo demandante contra del numeral 2º del auto proferido el 6 de febrero de 2023, a través del cual esta sede judicial no tuvo en cuenta la notificación efectuada por la parte actora al extremo demandado, al no evidenciarse el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, ni el cotejo de los documentos adjuntos y se requirió para que surtiera en debida forma las notificaciones del extremo demandado.

II. SUSTENTO DE LOS RECURSOS

1. La togada que representa a la parte demandante, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente que, si se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que, en la primera página de cada una de las certificaciones aportadas en el memorial radicado el 12 de diciembre del 2022, consta el acuse de recibido de las notificaciones enviadas el 2 de diciembre del 2022, con la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado Domina Entrega Total S.A.S. con acuse de recibido, según se advierte de la trazabilidad de notificación electrónica, en los correos electrónicos notijudicial@accion.com.co de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Lote Bosques de Padua; inversionesyconstruccioneshyd@gmail.com de Inversiones y Construcciones

H&D S.A.S.; jhernandezfl@aol.com de Inversiones y Construcciones H&D S.A.S.; aduque@grupodym.com.co y andresduqueg@yahoo.com de D&M Arquitectura S.A.S.

De igual forma, indicó que en el correo electrónico enviado para la notificación de los demandados fue copiado al Juzgado con el fin de que pudiera conocer los documentos remitidos y recibidos por los demandados,

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica. En efecto, enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, lo siguiente:

“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”, que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. [...] Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. [...] Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

3. De la revisión del expediente, se observa que, en efecto, como lo afirma el extremo recurrente, el 2 de diciembre de 2022 a las 14:31, se remitió notificación del mandamiento de pago, junto con sus anexos a los siguientes correos electrónicos:

notijudicial@accion.com.co,

inversionesyconstruccioneshyd@gmail.com,

jhernandezfl@aol.com,

aduque@grupodym.com.co

andresduqueg@yahoo.com.

Los referidos correos fueron indicados como de notificaciones de los demandados, bajo juramento en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, ahora artículo 8º Ley 2213 de 2022, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., que certificó el envío al mencionado correo junto con la demanda, sus anexos y mandamiento de pago y el acuse de recibido e incluso en algunos casos se certificó la lectura del mismo.

La anterior información, que se desprende del memorial allegado el 12 de diciembre de 2022, razón por la que el término con que contaba el extremo demandado para presentar sus defensas vencía el 17 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón a la parte recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 6 de febrero del presente año para, en su lugar, tener por notificados a los demandados del mandamiento de pago del 10 de agosto de 2022, en la forma establecida

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, por tanto, al no avizorarse que éstos hayan presentado sus defensas dentro del término legal concedido para tal efecto, así se declarará.

Lo anterior, se itera, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, el envío a la dirección electrónica, enunciada bajo juramento como de notificaciones del extremo demandado, del auto admisorio, la demanda y sus anexos, con certificación de empresa postal autorizada para tal efecto con el respectivo acuse de recibido.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º del auto emitido el 6 de febrero de 2023, dejando incólume el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER, en su lugar, por notificados a los demandados Construcciones H&D S.A.S., D&M Arquitectura S.A.S. y Andrés Duque Giraldo en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd8ab66e5f0c04a416a4652f243a8fedcf69f4edf568ca0a8f62deb6c0ab2e**

Documento generado en 28/03/2023 08:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>